1202

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SE-TENTA Y QUATRO

Dn. Gaspar Soler Ruiz de Lope, Teniente Corx.or de esta a.da del Almn.te Supp.te y Admor. Rl. de sus R.s fabricas y Minas de Azog.e Juez conserv.or Particular y Privativo de los Montes y Pastos de catorze Leguas en Circunferencia Consignados al Servicio de ellas, y Comand.te de la Tropa de Infantería y Cav.a de Retiro à esta Reg.do q.e de vara en Vara esta R.l Jurisdicc.on el Infraescrito Corx.or de esta Supp.cion hace saber

Auto

Visto el Testimonio q.e Anteceде de Remitido con Carta de catorze de Julio prox.mo por D.n Benito Lopez del Campo, y del q.e Consta q.e el V.or D.n Josef Mendoza Jordan Corregidor de la Ciudad de Ciudad Real, Reg.o el Cumplim.to del Titulo de Subdeleg.do de estos Montes que se le despachò por esta Supp.cia

Comprevando Dho Sr. Corregdor pertenezerle encon
formidad dela Rl. ordenanza de Montes y Plantios
de trece de Sept.re de setez.tos quarenta yocho, y sus adic
ziones el conozim.to y Execucion dela q.e en ella repre
viene, y no contrastle, ni haverle hecho rex orden
Contracion q.e Alterex semejantes Disposiziones, hizo
siendo por lo mismo Dho Cabildo: Suplica dl S.or Dr. Gaspar
Soler Gov.or de esta v.a de Alm.a en Supp.te y Alc.or mal
dexy Rl. fabrica, y Minas, Juez conservador Privati
vo, y Privativo delos montes y Plantios de Catorze
Leguas en Circuito consignado al Servicio de referidas
Minas: Dijo Que sin Embargo de constar en este Oficio
q.e en los diez y siete de Maio de setez.tos setenta y dos se
Entrego Testimonio dela Rl. Resolucion de Catorze de
Diz.re de setez.tos Cinquenta y quatro, de Dn. Anto
Marquez de Lara Apoderado dela Expresada Ciudad
para las Delin.as y Demarcac.on que se Executo por el S.or
Juez Comis.do por S. M. del Terreno Jurisdiccional
de Dha Ciudad: Se Libre Despacho a Dho Sr. Corregdor
con Insercion del Articulo treinta y Cinco dela
Rl. ordenanza de estas Minas, y citada Rl. Resolucion
de Catorze de Diz.re de Cinquenta y quatro en que
S. M. fue servido Estender hasta las Catorze Leg.s
en Circuito la Consignac.on de Montes para el Servicio
de estas Rl. Minas, para q.e en virtud de Dho

Docum.to se sirba Decretar el devido Cumplim.to al citado
titulo de Subdeleg.do, y mandar se le de buelta para su uso al
Expres.do Dr. Benito Lopez, pedo importante q.e es la
Guarda, y Conservacion delos Montes, y aquel de para
tam.to al Servicio de estas R.s Minas. Pues por este q.e su
Md. firmo. Asi lo proveio y mando en esta dha v.a de
Agosto de mill Setec.tos Cuarenta y quatro a.s = Dolex=
Aguero = Pedro Muñoz Camacho .....

Artic.o 39 Teniendo la Administrac.on de la referida Mina los con
des sucesores, se Crio el Oficio de Guardamayor, y Juez Conser
vador delos Montes, y Dehesas Consignadas, y que se Consig
nasen para Costas los Multas, y Costas delos Reales,
y las demas, q.e fuesen menester para otros efectos, con
intervencion de todos los Tribunales, y para q.e Conozca de
todas las Causas de Costas, Tala, Incendio, y otro daño,
que se hiciesen en los referidos Montes, y Dehesas, con el
Recurso de sus Determinaciones ante mi Consejo de Hac.da
por quien Corria Encargo el Govierno, y Direcc.on de
aquellas Fabricas, y Minas; y respecto, q.e Encargo mi
R.l Hac.da Administrandolas, se tuvo por conveniente
Separar el referido Oficio de Guardamayor del de Juez Con
servador; nombrando al Supp.te q.e Encargo Dha, por Juez
Juez Conservador, y delos q.e le sucedieren en el Empleo,
de q.e se despacho Zedula en Veinte y cinco de Enero
del año de mill Setecientos y Cinquenta: ordeno y

Para despachos de oficio [illegible]

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SE TENTA Y QVATRO.

mandare se observe asi en adelante, yq.e el Supp.te que al presente es de aquellas Minas, y en adelante fuere, sea Juez Conservador, y Privativo dellos Montes, y de sus Contenidos, yq.e se consigan para el servicio, y Servicio delas referidas fabricas, y Minas, yq.e Conozca privativam.te de todas las Causas, y Demandas, y Incidencias, que Tales, Costas, y Frutos, y demas caso, y cosas que puedan ser de perjuicio alas Minas, sin q.e Tribunal alguno, quenosea eldemi Supp.te Real, pueda tener Conocim.to en grado de Apelacion, o por otro Recurso Ordinario delas determinac.es del referido mi Supp.te; porq.e aunq. los intivo del Conocim.to delas Causas, y dependencias, q.e se me crao se ofreciesen.....

Por Reduz.on/ Las Minas del Almad.en han sido siempre los objetos mas atend.os para el Minoracio de Indias, porq.e de las Abundantes Remesas de Azogue a nueva España se sigue el mas Continuado beneficio delas Minas de Plata de aquel Reino, cuios Aumentos en estos Ultimos años han sido, y son tan Considerables que se hace preciso Repetir los Embios de Azogue con mas

para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

frequencia, y en maiores Cantidades que se han dispu
cado Regulazmente. Para poner las Minas de l
Almaden por esta Consideracion en estado q.e puedan
tener mas Venta, q.e elgueze veneficiava anualm.te
como ia se ha logrado en la vltima Vaca, se han aplicado
varias providencias con vtilidad, pero ninguna basta por
defecto de Leña, y Madera q.e ha tiempo se Esperi
menta notable falta, acausa q.e sin Embargo de ha
ver consignadas diuersas Dehesas, para el Seruicio de
Minas, las Referidas competencias q.e en diuersas
ocasiones mouieron al Supp.te los Vasallos de la Cauña
S.l y Carreras, las Justicias de los Pueblos Comprehen
didos en la Consignacion, y los Comendadores, y Dueños de
Dehesas, han Impedido Comunm.te el efecto de la misma
Consignacion. Este punto Tiempo ha Controvertido, y has
ta ahora no Examinado, se Cuida de Examinarle con
prolixidad para dar una regla fixa y constante por
ser de suma gravedad è importancia, è Informaron
se el Ministro del Consejo de Indias: Estiechando
despues la decision, en vistas de las vltimas Represen
tac.es del Actual Supp.te y Gov.or del Alm.te Dn Fran.co

xaviex de villegas, resolvio el Rei, q.e todo se Exa
minase en vna Tunta de Ministros delos consexos de
Castilla, Indias, y ordenes, con Asistencia delmis
mo Supp.te; y para q.e procediesen con mas Intelig.a
del todo al Dictamen q.e daxian dàx, veles, pasò el Ex
pediente original con todos los Informes y Docum.tos
que han Causado hasta ahora desde el origen dela
primera Comparezia: La Tunta convidò a S. M.
comparezia de estos Antecedentes q.e en conformidad de
varias R.s Declarat.as de casos particulares, se sirbie
se mandar pprimo dezal, y zegla, q.e en diez leguas
Circunferencia del Almaden, contadas desde las q.tro
q.e se Consideran por boca de Mina, Canchas, y To
rrenteras, tiene Jurisdic.n Priuativa el Supp.te delas
Minas, en razon de Pastos para los Bueies destina
dos al Beneficio dellas, como para el Corte delas ma
deras, y demas necesarias sus Labores: Que sobre esta
Jurisdic.n Priuativa no se pueda formar Competencia
por Comendadores, sus Administradores, Pueblos, o
Dueños particulares, y q.e no se puedan hacer Cortas,
de Maderas, fabricas de Carbon, Rozas, Quemas, ni
Roturaciones, dentro delas diez Leguas, sin Expresa
Lic.a del Supp.te aquien Priuativam.te toca el Resguardo
y Conservac.n delos Montes comprendidos en ellas:

V. Mg. se ha servido conformarse con este Dictamen sin
Reserva alguna, y resolver que se ponga en practica, y
observancia desde luego; y en su consequencia de orn de
V. Mg. lo participo a Vs.; afin de q.e disponga que por la
Secretaria del Despacho de su cargo se Expidan los Des-
pachos correspondientes alos consejos de Castilla, y ordenes,
y alos demas Tribunales, y oficinas, a que pertenezca
la noticia de esta Resolucion para su govierno, y
Cumplim.to respectivam.te Dios que a vs. m.s a.s Buen
retiro Catorze de Dz.e de mill Setec.tos Cinquenta y
quatro = El B.o fr D.n Julian de Arriaga = S.or Marques
del Campo del villar . . . . . .

Lo que inserta Dilig.a son copia de sus orig.s con quienes con
cuerdan, y de q.e el pres.te Escr.no da fee: Y para q.e tenga efecto
lo prevenido en el Citado Auto Mexico Libro el pres.te a
V.md a quien de parte de V. Mg. (q.e Dios que) Cassio y re
quiero, una, dos, y tres veces, y las demas en dro necesarias,
y de la mia Encargo que viendo requerido con este mi Cum
to le mande ver, guardar, y cumplir en todo y por
todo segun y como en el se previene, prestando el Cum
plim.to y Auxilio al Subdelegado D.n Benito Lopez del
Campo; Devolviendole su Titulo para el Vso que de el
dve hazer como ha Expresado, pues en lo assi mandar
V.md hazer guardar Cumplir, y Executar Concurriendo
al Importante fin el Servicio de esta M.d Marian, y

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SE-TENTA Y QVATRO.

Conxerbadixia de Monaer Dru Consignaz.on, y Ad-ministraçà Tuticia, quedando al tanao siempre q.e ocurra, ella med.te Dado en emas.a del Alm.or aven-tres dias del mes de Agosto de mill setec.tos setenta y quatro anos = Enxerenq.s = dos = vn.e =

Gaspar Soler

Pedro Ximenez Camacho

Dn. Pedro Ximenez Camacho Alcalde Ordinario de esta Ciudad de Antequera, y su Partido por su Magestad (que Dios guarde) y Juez Comisionado para la Medida de Tierras, Aguas, y Montes de Realengo, y de Propios de esta Ciudad, y su Partido, por el Excelentisimo Señor Don Pedro Pablo Abarca de Bolea, Conde de Aranda, Gentilhombre de Camara de su Magestad, Capitan General de los Reales Exercitos, Presidente de la Real Audiencia de esta Ciudad, y Corregidor de ella, &c.

Por quanto por parte de Don Joseph Mendoza Vecino de esta Ciudad, se ha presentado Memorial, en que dice, que para el Exercicio de Alarife, y Repartidor de Aguas, que exerce en esta Ciudad, y su Partido, le es preciso tener Caballo, y Mula, para andar a Caballo, y Mula, por todo el Termino de esta Ciudad, y su Partido, para el mejor desempeño de dicho Exercicio, y para que no se le impida, ni embarace, ni pida Guia, ni Pasaporte, ni otra cosa alguna, pidio, y suplicó a su Señoria le mandase dar su Mandamiento, para que ninguna Justicia, ni Persona se le impida, ni embarace, ni pida Guia, ni Pasaporte, ni otra cosa alguna, para que pueda

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO

antexion Dⁿ Manuel Davila y Muñoz esv.no del Rey mo. S. pp. Almonexo pp.tuo y mayor del Ayuntam.to desta ciudad Ciudad Rl. certifico: hue entre los Papeles del Ayuntam.to de mi cargo, se halla vn testimonio dado por Athanario del Pozo Valexa esc.no del Ayuntam.to de las v.as de Torrecampo, y de la audiencia que entendio en la demarcacion que se hizo de cabor- ce leguas en circuito de las v.as de Almaden, de montes de Dehesas, y Pastos, para el servicio de las Rl.s Minas de azogue de ella, a cargo del Sr.no Juan Ant.o de San Juan y Helgueta Abog.do del Cons.o de S.M., Alcalde mayor p.r. S.M. de la ciudad de Trujillo, nombrado para dicha comision en virtud de Rl. Decreto, consta que ha- biendose presentado en esta ciudad el referido con- Audiencia, pasó con asistencia de Antonio Velasq.z de dara diputado del Comun della, y fexistos nombrados por su parte, en este dia catorce de Mayo de este paxado de setecientos setenta y dos, al sitio de la punta de piedras que llaman del Pielago, inmediato al Puente de dha villa sobre el Rio de Guadiana, el mismo en- que se dividen los terminos desta ciudad, y Villa de Miguelturra, desde el qual principio la demarcacion el mismo dia con asistencia, y continuan- do, poniendo los comisp.tes mojones entre los

terminos de caxxion, miguelturra. y dcho
esta ciudad, comprendiendo este en la demarcacion
hicieron el ultimo, en lo alto del cerro que nombran
de las higueras, en la encrucijada q.e hacen los dos
caminos, el uno q.e va a la alam.a de caxxion desde esta
ciudad, y otro que viene desde miguel-
turra para el molino de la torre; en cuia forma
por ser los sitios queditan mas de la alam.a del t.l
maden en este termino, se halla comprendida
en dicha demarcacion; y declarando los inimuados
Peritos haver executado la operacion bien y fielm.te
sin agravio, el predicho Tier.te de comision dio la po-
sesion real, actual, civil y natural velquari en
toda forma, en mre de la R.l Hacienda y teñor
Lipp.te de dha R.l mina, y ad.n Jph Munoz de la
cruz Abog.do de los R.s consejos, y Apoderado defensor
de la R.l Hacienda y superintend.a de lesplicado
sitio consignado; de cuia diligencia se dio el testim.o
q.e queda inimuado, dado con fecha de dies y seis
de dho mes y año, de que doi mi fee de lo
lo relacionado, ante me refiero; en fee de lo
qual lo firmo y firmo el presente en ciudad
R.l a veinte y ocho de sep.re de mil sete.s y seten-
ta y quatro

Entendido

Manuel Davila
y Muñoz

Auto En la ciudad R.l a cinco de dcho

de mil setecientos setenta y quatro: el señor dn Ygn
Mendoza Jordan Corregr. y Justicia maior de ella Ter-
mino Jurisdiccion y Partido Haviendo visto el Despacho
antecte. y certificacion. puesta, en que consta estar compren-
dida en la demarcacion que se hizo del territorio del Al-
manden, esta Ciudad, mando se cumpla y guarde el
titulo que refiere dicho despacho, en que nombra por
Juez Subdelegado dn Benito Lopez del campo, el qual se
le den facultades, sin perjuicio de la Jurisdiccion que
pueda ejercer, a cuio fin se le debuelba y entregue dicho titulo
que se hallava retenido, poniendose fee de este cumplimto.
para q. conste estan dado: Yo ferno=

Dn. Joseph Mendoza
y Jordan